

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00317 00

Acción: TUTELA

Demandante: PAOLA ANDREA CALDERON CASTRO

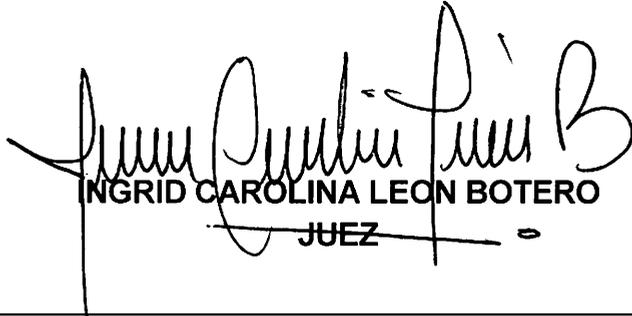
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

| | |
|--|-----------------|
| <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> | |
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> | |
| No. 041 | DE: 19 JUN 2018 |
| <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 JUN 2018.</p> | |
| <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> | |
| <p>Santiago de Cali, 19 JUN 2018</p> | |
| <p>Secretaria, Y.L.T.</p> | |
| <p>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p> | |

Y.L.L.T.

29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00306 00

Acción: TUTELA

Demandante: DARIO MORALES SALAZAR

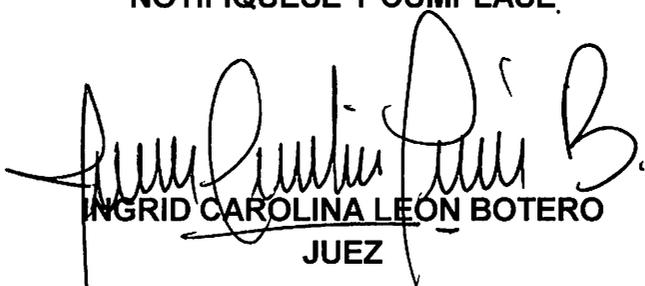
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 041 DE: 19 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00305 00

Acción: TUTELA

Demandante: NORVEY LOBOA SALAZAR

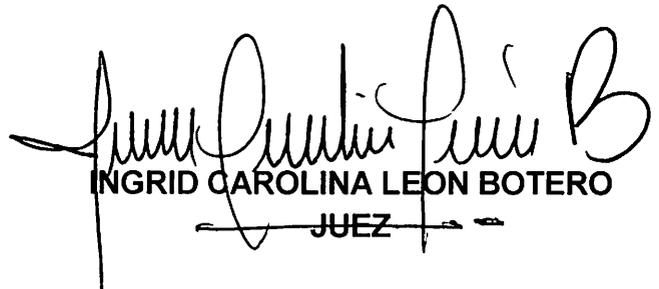
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. 011 | DE: 19 JUN 2018 |
| Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto | |
| de fecha 18 JUN 2018. | |
| Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. | |
| Santiago de Cali, 19 JUN 2018. | |
| Secretaria, Y.L.L.T. | |
| YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO | |

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00290 00

Acción: TUTELA

Demandante: EDILIA ZAPATA

Demandado: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 001 DE: 19 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 JUN 2018.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00296 00

Acción: TUTELA

Demandante: LUISA SOLEDAD ANGULO QUIÑONEZ

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, mediante la cual se **REVOCA** la sentencia No. 139 del 07 de noviembre de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina León Botero
 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 041 DE: 19 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 JUN 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 JUN 2018.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00315 00

Acción: TUTELA

Demandante: CARLOS ALBERTO AGUDELO

Demandado: COJAM

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 17 de abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 001 DE: 19 JUN 2018, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 JUN 2018, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 19 JUN 2018, Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 491

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00101-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE

Asunto: **ABRE INCIDENTE**

El señor OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, buscando la protección de su derecho fundamental a la salud.

Este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado mediante la Sentencia de Tutela No. 085 del 15 de mayo de 2018 (Conf. 15), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señora **OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID**, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** y al **HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a autorizar y programar dentro de un término razonable los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes **“BIOMETRIA OCULAR”** y **“CIRUGIA PARA EXTRACCION DE CATARATA”** en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada que requiere la paciente. Además se ordena a la accionada que deben brindar al accionante una atención médica integral en relación con la patología que presenta. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

(...)”

Mediante memorial visto a folio memorial visto a folio 12 del cuaderno incidental, el señor OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID, puso en conocimiento del Despacho que

la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 85 del 15 de mayo de 2018 (Conf. 14).

El 29 de mayo de 2018, a través de Auto de Sustanciación (Conf. 20) se dispuso **REQUERIR** al **TENIENTE CORONEL EDWIN ALFONSO PINZON SANCHEZ o quien haga sus veces** en calidad de Director del Dispensario Médico de Cali¹, para que informara en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 85 del 15 de mayo de 2018.

Para el cumplimiento de la citada providencia se libró el oficio S/N del 29 de mayo de 2018 (Conf. 27).

A folio 29 obra constancia de correo con identificación de guía N° RN961170303CO, con constancia de entrega de comunicación el 07 de junio de 2018.

A la fecha en que se profiere la presente providencia, la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE no ha dado respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del **TENIENTE CORONEL EDWIN ALFONSO PINZON SANCHEZ o quien haga sus veces** en calidad de Director del Dispensario Médico de Cali.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

- 1. ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. DAR TRASLADO** al **TENIENTE CORONEL EDWIN ALFONSO PINZON SANCHEZ o quien haga sus veces** en calidad de Director del Dispensario Médico de Cali, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de

¹ Conforme a información otorgada por la propia entidad en la contestación de la acción de tutela (Conf. 11).

dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 85 del 15 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2018-00101-00, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID.

El funcionario mencionado podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

3. NOTIFIQUESE a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

044
19 JUN 2018
18 JUN 2018
18 JUN 2018
4117

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 489

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00086-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: AMPARO BLANCO QUICENO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: **Abre incidente de desacato.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **AMPARO BLANCO QUICENO**, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 082 del 02 de mayo de 2018 (Conf. 4).

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación No. 367 del 05 de junio de 2018 (Conf. 15), se dispuso REQUERIR a la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS para que informara en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de la providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Despacho.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró el oficio No. 453 del 05 de junio de 2018¹. En el mentado oficio consta que fue recibido por la entidad el 08 de junio de 2018.

En respuesta al requerimiento el Profesional Jurídico II de la NUEVA E.P.S. Regional Sur Occidente informa:

“Se revisa el área técnica en salud y se determina que se está en conversaciones para el área de contratación con la FUNDACION VALLE DE LILI, aun así se está determinando la gestión para que dentro de un tiempo razonable se le brinde completamente el servicio ordenado, para la fecha 15 de Junio de 2018, se le entrego la autorización a la afiliada se encuentra pendiente el agendamiento del servicio (...)”

¹ Ver folio 17 del expediente.

Efectuada lectura al fallo de tutela objeto de la presente providencia, tenemos que la orden fue enfática en determinar que no solo debía autorizarse el procedimiento ordenado a la señora BLANCO QUICENO sino que la programación del mismo debía ser dispuesta de manera inmediata, veamos:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, **proceda a autorizar y programar dentro de un término razonable los procedimientos quirúrgicos prescritos por los médicos tratantes** “1. EXTRACCIÓN EXTRA CAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR, SUTURAD OSOD. 2. VITERCTOMIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES Y 3. IMPLANTE DE PRÓTESIS CORNEANA KPRO” en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada que requiere la paciente. Además se ordena a la accionada que deben brindar a la accionante una atención médica integral en relación con la patología que presenta. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa”.

Teniendo en cuenta lo anterior surge evidente que la entidad no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado por el Despacho frente a la programación o agendamiento del procedimiento que fue prescrito a la señora AMPARO BLANCO QUICENO por su médico tratante.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte de la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA E.P.S.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

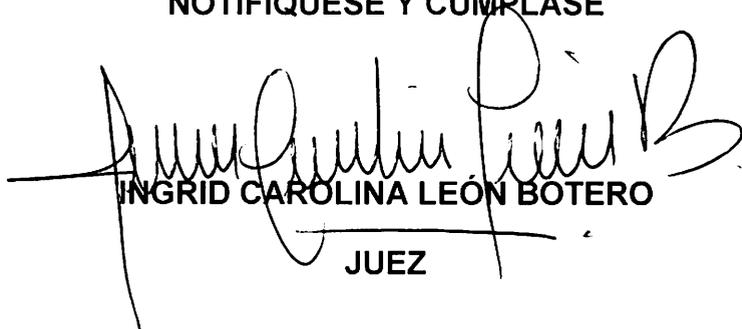
- 1. ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. DAR TRASLADO** a la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA E.P.S, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 082 del 02 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente radicado bajo el número

2018-00086-00, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora **AMPARO BLANCO QUICENO**.

El funcionario mencionado podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

041 19 JUN 2018
18 JUN 2018
19 JUN 2018

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00280-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: ADELICIDA BALANTA LONDOÑO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No. 492

La señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO, buscando la protección de su derecho fundamental de petición acude a la acción de tutela.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. Sentencia 138 del 30 de octubre de 2017¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales reconocidos a la población desplazada relativos a la vida digna y petición de la señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** identificada con la cédula No. 38.878.656 **y su núcleo familiar**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el proceso de identificación de carencias de subsistencia mínima del hogar de la señora Adelicida Balanta Londoño identificada con la cédula No. 38.878.656 y que una vez agotado dicho procedimiento, dentro del término de cinco (05) días profiera un acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora y le notifique personalmente el mismo. En caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación, en el mismo acto que la reconozca se deberá indicar un término razonable y perentorio en el que se hará la correspondiente entrega material. Se **ADVIERTE** a la demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”

¹ Ver folios 5 al 14.

El aludido fallo fue modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la Sentencia No. 208 del 27 de noviembre de 2017², así:

*“1.-**MODIFICAR** el numeral segundo de la Sentencia No. 138 del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efectos será el siguiente:*

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que debe proporcionar a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO una respuesta clara, concreta y de fondo sobre la indemnización administrativa, para lo cual cuenta hasta el 31 de diciembre de 2017, no sin antes haber evaluado las circunstancias de la actora bajo el nuevo modelo de focalización y priorización.” (Resaltado del Despacho).

La señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO** a través de memorial visto a folios 1 a 4 del expediente, interpuso incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que la entidad no había cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017³.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia N° 283 del 04 de abril de 2018 (Conf. 102) resolvió sancionar a la UARIV por encontrar desacatada la orden del fallo de tutela.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto calendado 24 de abril de 2018 (Conf. 118).

Encontrándose el incidente, surtiendo la consulta de sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS allegó memorial solicitando la suspensión de la sanción impuesta mediante auto N° 283 del 04 de abril de 2018, indicando en el escrito lo siguiente:

“Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuándo y con qué valor se reconocerá y ordenará el pago de la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de HENRY AGUIRRE PARRA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía

² Folios 15 al 28.

³ Ver folios 15 al 28 del cuaderno principal.

14.898.611 dentro de FUD NK000177681 bajo el marco normativo 1448 de 2011, nos permitimos informarle lo siguiente:

Señora Juez en relación a lo ordenado por su despacho en el fallo de tutela es preciso indicar lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017.

CASO CONCRETO:

Una vez analizado su caso en particular, por el hecho victimizante DESAPARACION FORZADA, marco 1448 radicado NK000177681 y en atención a orden de fallo donde se indica realizar el proceso de identificación de carencias de subsistencia mínima y se profiera un acto administrativo de entrega de la indemnización, no se evidencia que la (sic) usted cuente con criterios de priorización enmarcados en la resolución 090.

Teniendo en cuenta que en la agenda asignada para el día 30/04/2018, la accionante no presento la documentación completa, fue necesario reagendar para el día 03/05/2018, en este sentido el caso se encuentran documentado y liquidado la documentación y o información aportada facilita a la unidad para las víctimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa según lo prevé la ley se ajusten a los protocolos de seguridad estas verificaciones disponen de un periodo de 3 meses y una vez se encuentre finalizado la unidad para las víctimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a **PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.**

Sin embargo la entidad informará oportunamente de esta situación en los datos de contacto suministrados por la accionante.

Con radicado de salida **20187207585511 de fecha 04 DE MAYIO DE 2018**, se respondió por parte de la entidad a informar a la accionante lo anterior.

Su Señoría, si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, rogamos comprender que el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Mediante el Decreto 1725 de 2012 el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conformado por el "conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias" previstos en los Decretos 4800 y 4829 de 2011, 790 de 2012, y los Documentos CONPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012, para definir el cómo se cumplirán las medidas previstas en la Ley a favor de las víctimas dentro de una conjugación armónica de **los principios de progresividad, gradualidad v sostenibilidad fiscal.**

(...)"

Adjunto a la respuesta, obra oficio de fecha 04 de mayo de 2018 (Conf. 161) dirigido a la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO donde se le proporciona idéntica información a la antes relacionada.

Luego mediante providencia N° 348 del 24 de mayo de 2018 se ordenó poner en conocimiento de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO el contenido de la respuesta elevada por la entidad (Conf. 167).

A folio 170 obra oficio con constancia de recibido en la dirección proporcionada por la señora BALANTA LONDOÑO en su escrito de desacato, de fecha 01 de junio de 2018 (Conf. 171).

A la fecha en que se profiere la presente providencia la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO no ha presentado memorial alguno oponiéndose a los argumentos presentados por la entidad o desvirtuando lo dicho.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 07 de mayo de 2018 (Ver folio 157).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la UARIV, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de ejecutar la sanción de desacato impuesta, al encontrar cumplida la orden impartida que protegió los derechos de la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que la sanción impuesta en el trámite persigue el cumplimiento del fallo de tutela y no el cumplimiento de la sanción en sí misma.

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no

AX

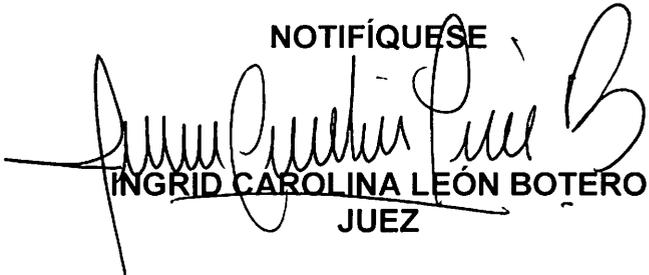
puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Así entonces siguiendo los lineamientos jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías que se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de ejecutar la sanción impuesta mediante auto N° 283 del 04 de abril de 2018.
2. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora ADELICIDA BALANTA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
4. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 041 DE: 19 JUN 2018 DE 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 JUN 2018 DE 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 JUN 2018 DE 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO